



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedores/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1954/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan frente al número XXX de la C/ XXX, de su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, el Ayuntamiento ha situado un número muy elevado de dispositivos en este punto, ubicándolos junto a un establecimiento de alimentación. Esto supone un perjuicio directo para este negocio y también para los vecinos más cercanos a los mismos, por los continuos ruidos y olores procedentes de esta instalación, al estar situada a pocos metros de las ventanas de las viviendas y de un negocio cercano.

Al parecer se han presentado ante el Ayuntamiento varios escritos y reclamaciones al respecto que, hasta el momento, no han provocado ninguna intervención municipal, lo que está suponiendo que se haga recaer todas las cargas e inconvenientes asociados a la prestación del servicio público en unos pocos vecinos, razón por la cual se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a nuestra petición de información, ese Ayuntamiento ha remitido un informe detallado, elaborado a partir de los datos aportados por los servicios técnicos municipales, por la empresa concesionaria del servicio y por otras unidades municipales.

De dicho informe se desprende que, desde noviembre de 2024, se ha implantado en esta zona el sistema de recogida mediante contenedores de carga lateral, lo que ha implicado la sustitución de los antiguos contenedores de carga trasera por dispositivos de



mayor capacidad (3.200 litros para resto, envases y papel/cartón, 2.200 litros para orgánica y contenedor tipo iglú para vidrio), con la consiguiente reducción del número de ubicaciones de aportación y la creación de islas completas.

En la calle XXX nº XXX se han instalado seis dispositivos (dos de fracción resto, uno de orgánica, uno de envases, uno de papel/cartón y uno de vidrio), situados a una distancia aproximada de 1,20 metros de la línea de edificación más próxima (anchura de la acera). La recogida de las fracciones resto, orgánica, envases y vidrio se realiza en horario nocturno, mientras que la fracción papel/cartón se recoge en horario diurno.

El informe municipal expone que esta ubicación fue propuesta por la empresa concesionaria y aceptada por el Ayuntamiento atendiendo a la configuración viaria del entramado urbano de la zona, caracterizado por calles estrechas, aceras reducidas, presencia de viviendas en planta baja, locales comerciales y numerosos accesos a garajes, así como a la necesidad de garantizar el acceso de los camiones de carga lateral sin tener que prohibir plazas de aparcamiento en calles colindantes.

Se añade que la ubicación en el cruce de calles permite reducir distancias de desplazamiento para una población envejecida y que otras calles próximas (XXX, XXX y XXX) presentan mayores dificultades técnicas para la implantación de islas de contenedores.

A la vista de lo informado, debemos efectuar las siguientes consideraciones.

Cabe recordar que el artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, impone a los municipios la obligación de prestar el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos como competencia propia, directamente vinculada a la salubridad, sostenibilidad ambiental y calidad de vida de la población.

Esta obligación se concreta en los términos fijados en la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que en su artículo 12 obliga a las entidades locales a organizar la recogida de residuos conforme a principios de eficacia, proximidad, participación y sostenibilidad, asegurando también el cumplimiento de las obligaciones de separación y recogida selectiva de residuos.

La ubicación de los contenedores forma parte de la potestad organizativa del Ayuntamiento y no está legalmente predeterminada, por lo que existe un margen de discrecionalidad técnica para seleccionar las ubicaciones más adecuadas en función de la estructura urbana y de las necesidades del servicio.

No obstante, dicha potestad debe ejercerse de modo que las cargas derivadas del servicio público no recaigan de manera desproporcionada sobre un número reducido de ciudadanos, especialmente cuando la instalación se sitúa a escasa distancia de viviendas y de locales comerciales abiertos al público.



En el presente caso, aunque el Ayuntamiento ha aportado una motivación técnica detallada, no puede ignorarse que la concentración de seis contenedores de gran capacidad, situados a escasamente 1,20 metros de las fachadas y sometidos a operaciones de recogida nocturna, genera un impacto especialmente intenso sobre los vecinos y el establecimiento colindante, tanto por ruidos como por olores y por tránsito de vehículos pesados.

La información municipal reconoce que se está pendiente de un informe de la Policía Local para evaluar la incidencia de estos contenedores en la seguridad vial, en particular en relación con el paso de peatones existente en esta calle, así como de los servicios técnicos municipales respecto de las franjas de estacionamiento afectadas, lo que pone de manifiesto que el proceso de implantación de las nuevas islas no puede considerarse cerrado ni definitivo y que existe margen para introducir ajustes o correcciones.

Es cierto que en algunos casos, como puede ser el considerado, existe una evidente complejidad técnica a la hora de decidir el punto concreto de ubicación de dispositivos, más en un entramado urbano tan denso como el señalado, pero el Ayuntamiento está obligado a buscar, de entre todas las opciones, la que mejor garantice el bienestar de la mayoría de los ciudadanos, sin menoscabar con ello la prestación del servicio.

Debe añadirse, además, que con independencia de la información facilitada a esta Institución, de la documentación obrante en el expediente se desprende que diversos vecinos, comunidades de propietarios y titulares de locales han presentado escritos y reclamaciones ante ese Ayuntamiento en relación con esta misma problemática, sin que conste que todos ellos hayan sido objeto de una respuesta expresa y motivada. A este respecto, procede recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, impone a las administraciones públicas la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, obligación que resulta independiente de la información facilitada a los órganos de supervisión.

Además, la ocupación del espacio visual en las inmediaciones de un cruce peatonal, como el que se produce en este caso, puede reducir la visibilidad recíproca entre peatones y conductores, incrementando el riesgo de atropellos o accidentes, lo que debe ser evitado conforme a los principios de seguridad vial y de uso seguro del espacio público, que también incumbe a la Administración local.



Por todo ello, sin cuestionar el modelo de recogida adoptado, resulta necesario que ese Ayuntamiento examine la ubicación y configuración de esta isla de contenedores, y considere la posibilidad de una redistribución de los dispositivos, su desplazamiento o realizar algún ajuste que mitigue las afecciones descritas sin comprometer la eficacia del servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise específicamente la ubicación y disposición de la isla de contenedores situada frente al número XXX de la calle XXX, teniendo en cuenta la proximidad a viviendas, a un establecimiento de alimentación y a un paso de peatones, así como la intensidad de las molestias y riesgos apreciados.

SEGUNDA: Que en todo caso se analice, con apoyo de los informes de la Policía Local y de los servicios técnicos municipales, la viabilidad de reubicar total o parcialmente este grupo de contenedores, de forma que se reduzcan las afecciones a la seguridad vial, al descanso vecinal y al normal desarrollo de la actividad comercial en esta zona.

TERCERA: Que, en todo caso y si no lo ha hecho aún, se dé respuesta expresa y motivada a los escritos y reclamaciones presentados por los vecinos afectados, informándoles del resultado de la revisión y de las medidas que se adopten.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).